

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2022-00031-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

AVISA

Que mediante la providencia calendada el 28 de enero de 2022, se admitió la acción de tutela de la referencia y se dispuso vincular a MERCEDES LAVACUDE PANQUEVA para que dentro del mismo antedicho término, se pronuncie sobre sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional en el término de un (1) día.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 28 de enero de 2022, por el término de un día.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julian Marcel Beltran Colorado', written over a large, light-colored oval scribble.

**JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad: 11001131030 46 2022 00031 00

Reunidas las exigencias especiales, contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, el Juzgado ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por la señora LUZ MARUNA TORRES ARCINIEGAS, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por consiguiente, se,

DISPONE:

1.- OFICIAR a la entidad accionada para que, en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones solicitadas en la tutela, allegue la documental en que sustenta su respuesta y precise en forma detallada y pormenorizada si ha accedido o no a las acciones tendientes a efectuar la corrección de la historia laboral de la tutelante y de haberlo hecho acredite aquellas que ha desplegado para ese efecto. Se adjunta copia del traslado con sus respectivos anexos. Así mismo, se les solicita que dentro de esta documental presenten prueba que acredite la existencia y representación legal para futuras intervenciones.

2.- VÍNCULESE al presente asunto a la señora **MERCEDES LAVACUDE PANQUEVA** para que dentro del mismo antedicho término, se pronuncie sobre los hechos objeto de la anterior acción Constitucional. Como quiera que, de los documentos allegados como prueba de la acción, no figura dirección física o electrónica alguna de notificación de la persona aquí vinculada, se ORDENA:

- a.) A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a notificar de la presente acción de tutela a la señora LAVACUDE PANQUEVA por el medio más expedito, idóneo y eficaz.
- b.) Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría y para los mismos fines notificadorios, por secretaría fíjese en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, aviso en donde se convoque a la persona aquí vinculada a fin de que se haga parte dentro de este trámite. Además, emplácese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, esto es, mediante oficio, telegrama o correo electrónico.

Cúmplase,



**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

je

Señor(a).

JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS C.C. 20.957.127.

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS, persona mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de instaurar **Acción de Tutela** de que trata el Artículo 86 de la Constitución Nacional, teniendo como fundamento mis derechos a **AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA VIDA DIGNA** que se encuentran siendo vulnerados, por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. esto de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: fui la compañera permanente del causante **JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS QEPD.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.425.178**, para lo cual procedí ante la accionada Colpensiones a realizar solicitud de pensión de sobrevivencia de conformidad con las normas que regulan la materia, puesto que los extremos de convivencia de la unión marital de hecho se dieron desde el 01 de noviembre del año 2014 hasta el 18 de agosto del año 2020, fecha en la que fallece el causante, es decir por más de 5 años, además que dependía económicamente de él, fruto de su trabajo en la empresa Publiseñales SAS.

SEGUNDO: al unísono de la radicación de mi solicitud, la señora **CONYUGE MERCEDES LAVACUDE PANQUEVA** identificada con la cédula de ciudadanía número **41.746.690** radicó solicitud para que se le adjudicara la pensión de sobrevivencia aduciendo ser la cónyuge y que a la fecha se encontraba casada con el fallecido, sin embargo ellos se habían separado por más de 6 años, pues casi desde ese tiempo el causante hacia vida marital con migo.

TERCERO: mediante la resolución **SUB 35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021. Colpensiones** me reconoció como compañera permanente del señor afiliado **JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS QEPD.**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **19.425.178**, por cuanto en la primera investigación administrativa realizada por la misma entidad determinó y se demostró la convivencia de 5 años que yo tenía con el causante, adicionalmente quedaron totalmente demostrados los extremos de convivencia y **como consecuencia de ello me otorgaron el 16.25 % del valor de la mesada por \$147.635**, suma que en el acto administrativo aquí citado no explican de donde sale, ni mucho menos dan certeza de los cálculos realizados, pues en la motivación, solamente se limitaron a citar los artículos 46,47 y 48 de la ley 100 de 1993, lo que resultó inconcluso dicho acto administrativo puesto que, la **CONYUGE MERCEDES LAVACUDE PANQUEVA** en la investigación administrativa, no acreditó los 5 años de

convivencia en ningún tiempo, para lo cual Colpensiones decidió unilateralmente una supuesta reserva legal para futuros reclamantes.

CUARTO: como consecuencia de lo anterior e inconforme con la respuesta, radiqué mediante apoderado un recurso de reposición en subsidio de apelación donde solicité ...”**PRIMERO:** *solicito revocar de manera definitiva y unilateralmente la Resolución N° SUB35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021..*

SEGUNDO: *en consecuencia de lo anterior solicito reconocimiento y pago inmediato del 100% de la pensión de sobrevivencia con suceso de la defunción del señor JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS Q.E.P.D a mi poderdante la señora LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS IDENTIFICADA CON CC. 20.957.127 a partir del 18 de Agosto de 2020, así como todos sus derechos dejados de percibir desde esta fecha.”...*

Esto teniendo en cuenta que dentro del acto administrativo N° SUB35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021, me fue RECONOCIDO EL 16.25% DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE del causante **JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS** identificado en vida con cédula de ciudadanía número **19.425.178**. con desconocimiento de las normas actuales vigentes y asumiendo una convivencia simultánea con la cónyuge del de occiso. Desconociendo el verdadero derecho al 50% sobre el derecho prestacional. Y el 100% por el comportamiento y negativa de la cónyuge del occiso referente aportar los extremos de convivencia a los cuales estaba obligada. **(se adjunta recurso presentado)**.

QUINTO: mediante la resolución **SUB104944 DE 05 DE MAYO DE 2021** Colpensiones resuelve el recurso de reposición y decide sin ningún tipo de justificación dar una respuesta alejada de lo solicitado, y en fin decide confirmar la resolución inicial, esto es la **SUB 35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**. Junto con ello me ratifican por segunda vez **la verificación de los extremos de convivencia de la unión marital de hecho, que se dieron desde el 01 de noviembre del año 2014 hasta el 18 de agosto del año 2020 fecha en la que fallece el causante, por más de 5 años,** requisito que exige la norma y la jurisprudencia.

SEXTO: mediante la resolución **DPE6039 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021**, Colpensiones resuelve el recurso de reposición y decide sin ningún tipo de justificación dar una respuesta alejada de lo solicitado, y en fin decide confirmar la resolución inicial esto es la **SUB 35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**. Junto con ello me ratifican por tercera vez, **la verificación de los extremos de convivencia de la unión marital de hecho, que se dieron desde el 01 de noviembre del año 2014 hasta el 18 de agosto del año 2020 fecha en la que fallece el causante, por más de 5 años.**

SEPTIMO: con lo anterior no atendieron mi solicitud, hecha pues se limitaron nuevamente a citar los artículos 46,47 y 48 de la ley 100 de 1993, pero en concreto con lo que se motivó el recurso, Colpensiones hizo caso omiso, vulnerándome de esta manera el debido proceso y el derecho de petición.

OCTAVO: con total extrañeza Colpensiones me realizó una segunda Investigación Administrativa de la cual no tuve inconveniente en atender, sin embargo mediante la resolución **APDPE263 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** **donde no acepta recurso alguno y se agota la vía gubernativa**, decidieron requerirme para que aporte una autorización para que Colpensiones revoque de manera unilateral los anteriores actos administrativos, esto sin atender los recursos con una respuesta de fondo, este acto administrativo se motivó en un informe del 29 de noviembre de 2021 donde indican que... “**para el caso de TORRES ARCINIEGAS LUZ MARINA NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luz Marina Torres Arciniegas, una vez analizadas las pruebas, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.”...** es decir que después de más de 1 año desde la primera investigación administrativa, donde han cambiado muchas circunstancias de tiempo, modo, lugar, desplazamiento de vecinos, cambios en mi estilo de vida, cambios y adecuaciones del lugar donde habitaba con el causante, situaciones personales con familiares míos y del causante, situaciones personales e incluso

sentimentales, cambios de contactos y esto sin mencionar las limitaciones y medidas preventivas por la situación de emergencia sanitaria del país; situación que pone totalmente en Peligro mi subsistencia, pues Colpensiones desconoció todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, pues no realizó un estudio integral de todas las pruebas aportadas y sin mediar ningún tipo de justificación pretendieron que yo autorizara después de más de un año, la revocatoria de los actos administrativos, donde me reconocen mis derechos y de los cuales han sido objeto de cuestionamiento, sin obtener una respuesta de fondo y satisfactoria de mis pretensiones, donde prácticamente me obligan a iniciar un proceso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho por la vía Contencioso Administrativo, lo que me deja bastante desprotegida y me vulneran mis derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al derecho de petición, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud y a la vida digna, además que no se ajusta a los múltiples precedentes jurisprudenciales sobre la materia.

NOVENO: La empresa Publiseñales SAS, donde trabajaba mi compañero permanente me reconoció totalmente mi condición de Compañera permanente, puesto que conocían totalmente de mi existencia y como consecuencia de ello me reconocieron parte de la liquidación de mi compañero **JORGE ARTURO PUENTES ARCINIEGAS Q.E.P.D** (anexo documento de reconocimiento de prestaciones sociales y liquidación de la empresa Publiseñales SAS.)

DÉCIMO: a la fecha soy una persona en condiciones de vulnerabilidad, no cuento con un trabajo, ni tampoco percibo ingresos de ninguna índole y dependía económicamente del causante.

PRETENSIONES.

1. Solicito amablemente a Usted señor Juez tutelar mis derechos fundamentales **AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, A LA SALUD, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE PETICIÓN Y A LA VIDA DIGNA.**
2. Como consecuencia de lo anterior ordenar revocar la resoluciones **DPE6039 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021 y APDPE263 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por ser estas violatorias al debido proceso y al derecho de petición.
3. Ordenar a Colpensiones dar un trámite y respuesta de fondo Sobre el recurso de Apelación presentado.
4. Ordenar a Colpensiones realizar una nueva investigación administrativa, donde se analicen todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar a la fecha de la solicitud inicial, de igual manera se realice un estudio integro de todas las pruebas presentadas.
5. Se tengan como probados los extremos de convivencia de la unión marital de hecho, que se dieron desde el 01 de noviembre del año 2014 hasta el 18 de agosto del año 2020 fecha en la que fallece el causante, por 5 años y nueve meses, como así lo ratifican en 3 de los 4 actos administrativos y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia al 100% de los derechos del causante.
6. Se juzgue ultra y extrapetita.

PRUEBAS.

- A. RESOLUCIÓN SUB 35901 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021.**

- B. RESOLUCIÓN SUB104944 DE 05 DE MAYO DE 2021.
- C. RESOLUCIÓN DPE6039 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021.
- D. APDPE263 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021.
- E. FOTOCOPIA DE CÉDULA.
- F. DECLARACIONES EXTRAJUICIO.
- G. LIQUIDACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LIQUIDACIÓN DE PUBLISEÑALES SAS.
- H. CONSULTA DE SISBEN.
- I. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

MANIFESTACIÓN.

Manifiesto a Usted señor(a). Juez bajo la gravedad de juramento, que no he iniciado ningún otro tipo de acción de tutela por esta misma situación, sino que por el contrario es la primera vez que acudo ante la jurisdicción constitucional, buscando la protección de mis derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones al Email: Adelpilar12@gmail.com Cel: 3138513336.

A la accionada: al Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Agradezco señor(a) Juez su atención,

Atentamente,

Luz Marina Torres
LUZ MARINA TORRES ARCINIEGAS

C.C. 20.957.127.